

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora Dra. Glenia Cruz Ballesteros. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de diciembre de 2022.

MbnalB  
Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Jairo Mario Vélez Moreno
Demandado	Luis Fernando Moncada Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01330 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Allegados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en auto del 17 de noviembre del año que transcurre, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO MONCADA SÁNCHEZ y MARLEY NAVARRO LOPERA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

### RESUELVE:

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO MONCADA SÁNCHEZ y MARLEY NAVARRO LOPERA**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 5 de agosto de 2022 (fecha en que los demandados incurrieron en mora según lo afirma la parte actora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente

que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 denominado por la parte ejecutante como mesada que va desde el 5 de julio al 5 de agosto de 2022, por no ser un concepto que esté expresamente pactado en las escrituras públicas allegadas como título base de recaudo.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos.

Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**Cuarto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

**Quinto: ADVERTIR** a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

**Sexto: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes inmuebles hipotecados, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-974762 y 001-974873**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS**, identificada con la T.P. 58.252 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c25f0a2bdd24db91a962ebcca4f9a706919f1246e27ab96126c9427dfb82e1**

Documento generado en 02/12/2022 07:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**